

# Reformas a la regulación de las organizaciones auxiliares del crédito

García Villanueva, José Fernando

2010

---

<http://hdl.handle.net/20.500.11777/1144>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>



**Revista Electrónica de Posgrados en Derecho  
Universidad Iberoamericana Puebla**

**Presentación**

El Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades, a través de sus programas de posgrado en derecho inaugura este nuevo esfuerzo de divulgación, cuyo propósito es reunir y ofrecer periódicamente para su lectura crítica una serie de trabajos de los profesores, alumnos y egresados que conforman la comunidad académica de la Universidad Iberoamericana Puebla

relacionada con este importante campo.

La diversidad temática de los textos presentados en esta primera entrega le permitirá al lector hacerse una buena idea de la extensión y la densidad del universo problemático del derecho en el mundo contemporáneo; ámbito que se ha convertido en espacio de confluencia de múltiples tensiones que caracterizan nuestro tiempo: el flujo imparable de información, bienes y personas que caracteriza el fenómeno que llamamos globalización, que desafía toda suerte de fronteras, incluidas las de orden jurídico; la pluralidad de universos de sentido y formas de vida que en este escenario se debaten cada día, que obliga al diálogo aunque con demasiada frecuencia se manifiesta como confrontación y exclusión; el redimensionamiento del estado contemporáneo junto a la aparición y fortalecimiento de nuevos y viejos poderes que buscan asegurarse un lugar preponderante en el nuevo orden (desorden, preferirían algunos) de nuestro mundo; el veloz desarrollo de las ciencias y la tecnología que reconfiguran diariamente las condiciones de nuestra acción y nuestras relaciones con los otros; más un largo etcétera de aspiraciones y obstáculos que configuran esta suerte de campo minado en el que nos movemos cada día.

Todo ello y, en especial, la profunda aspiración por una vida más justa y digna que se aloja en el corazón de los seres humanos y que dolorosamente no encuentra suficiente asiento ni asidero en nuestra realidad, interpelan y exigen hoy a la comunidad de estudiosos y profesionales del derecho a buscar más profundamente y más allá.

Más profundamente, en pos de las fuentes mismas que le dan fundamento y sentido al derecho en la vida humana y más allá de la ley y de las propias fronteras de esta disciplina, para entender mejor las realidades concretas en las que se reclama su intervención y para mejor dar respuesta a ellas.

Los cuatro artículos, seis tesinas y una ponencia que aquí se presentan expresan de diversas maneras esa búsqueda que caracteriza la formación de los profesionales del derecho en nuestra Universidad.

Conciencia ética, rigor disciplinar, sensibilidad social y una aspiración por incidir de manera profunda y positiva en el rediseño del espacio público, son rasgos que caracterizan estos documentos que discurren ya sobre la

complejidad de los retos que enfrentan los profesionales del derecho y las exigentes implicaciones que para su formación se derivan de ello; sobre los derechos humanos, su difícil proceso histórico y su urgente vigencia; sobre la dimensión jurídica de la reforma del Estado contemporáneo; y –en extenso– sobre distintos casos del continuo y complejo devenir de la normatividad jurídica, su análisis, crítica y el imperativo de adecuarlas a las cambiantes condiciones de la vida humana.

La UIA Puebla, el Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades y sus posgrados en Derecho confiamos que, con la entrega de estos primeros trabajos, inauguraremos también una nueva vía de comunicación, de diálogo y debate creativo sobre este ámbito crítico de nuestra realidad.

Enhorabuena. Reciban todos quienes colaborad de una manera u otra en esta labor solidaria nuestra bienvenida y gratitud.

Noé Castillo Alarcón

Director

Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades

## DIRECTORIO

Dr. Fernando Fernández Font, S.  
J. Rector

Mtro. Juan Luis Hernández  
Avendaño Director General  
Académico

Dr. Francisco Valverde Díaz de León  
Director de Investigación y  
Posgrados

Mtro. Noé A. Castillo Alarcón  
Director del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades

Mtro. Felipe M. Carrasco Fernández  
Coordinador de Licenciatura y Maestrías en Derecho

Mtra. Ana Ma. Ramírez Santibáñez  
Profra. De Tiempo de Licenciatura y Maestrías en Derecho

Lic. Oscar León Valle  
Profr. De Tiempo de Licenciatura y Maestrías en Derecho

Lic. Ma. del Rocío Ocádiz Luna  
Directora de Comunicación Institucional y Promoción

Ing. Ramón Felipe Tecólt González  
Administrador de la Página  
Electrónica

### **1. REFORMAS A LA REGULACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO**

\*José Fernando García Villanueva

1. Reformas a la regulación de las organizaciones auxiliares del crédito. 2. Almacenes generales de crédito. 3. Uniones de crédito. 4. De la compra venta habitual y profesional de divisas. 5. Conclusión. 6.- Bibliografía.

Los temas relacionados con el Sistema Financiero Mexicano han sido de gran  
ISEF. pag 59

importancia en el desarrollo y acontecer de la economía y vida social del país, es por ello que el presente estudio se enfoca al estudio de las reformas emitidas el 18 de julio del 2006, en el Diario Oficial de la Federación para conocer la situación que guardan actualmente las Organizaciones Auxiliares del Crédito, con base a las siguientes leyes:

- a) Ley de Instituciones de Crédito.
- b) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- c) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las Organizaciones Auxiliares del Crédito han sido a lo largo de su historia, entidad financieras de gran ayuda para el desarrollo del Sistema Financiero y Bancario Mexicano, son entidades que muchas de ellas han venido operando desde los años 40's a la fecha, y las reformas que se contemplan en las leyes que ahora analizaremos, traen como consecuencia una regulación jurídica distinta a la forma en que venían operando, tan es así que actualmente se ha reformado el Capítulo VI con los artículos 408 al 418 y el Capítulo VII con los artículos 419 al 431, todos ellos de la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito.

Estas reformas crean entidades financieras nuevas, como lo establece el artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, agregándose una fracción más a este artículo, quedando de la siguiente forma:

“V. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple a que se refiere el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito”<sup>1</sup>

En base a lo que nos cita el artículo 395 de la referida Ley, éste va íntimamente relacionado con el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que en su parte conducente señala:

“El otorgamiento del crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.”<sup>2</sup>

\*Mtro. Fernando García Villanueva. Coordinador de las Maestrías, de los Posgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla.

---

<sup>1</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Agenda Mercantil 2007, Ed. ISEF. Pag 79.

<sup>2</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Agenda Financiera 2007, Ed.

“Aquellas Sociedades Anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que señala la Ley, se considerarán como Sociedades Financieras de Objeto Múltiple. Dichas Sociedades se reputarán entidades financieras, que podrán ser:

- I. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple reguladas; o
- II. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple no reguladas.”<sup>3</sup>

Con estas reformas que se citan en la Ley se crean estas nuevas entidades financieras con características muy especiales y funcionamiento muy amplio, esto es el caso que nos explica el propio artículo 87-B de la Ley citada, por lo tanto:

I. “Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple reguladas: Serán aquéllas en las que en los términos de su ley, mantengan vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito o Sociedades Controladoras de Grupos Financieros de los que formen parte Instituciones de Crédito.

Este tipo de Sociedades Múltiples reguladas deberán agregar a su denominación social la expresión Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, o su acrónimo SOFOM, seguido de las palabras Entidad Regulada, o su abreviatura E.R. Estas Sociedades Financieras estarán sujetas a la supervisión e inspección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

II. Las Sociedades Financiera de Objeto Múltiple no reguladas: Son aquéllas en cuyo capital no participen en los términos y condiciones indicados en la Ley, cualquiera de las entidades que se señalan en la fracción anterior. Estas Sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, o su acrónimo SOFOM, seguido de las palabras Entidad No Regulada o su abreviatura E.N.R. Este tipo de sociedades NO ESTARÁN sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria de Valores.”<sup>4</sup>

Bien, con lo que respecta a las reformas aquí planteadas, este tipo de Sociedades Financiera de objeto Múltiple, tendrán en la práctica un desarrollo muy grande y con un mercado muy interesante por atacar, sin embargo, debemos observar que dos figuras jurídicas esenciales que hasta antes de esta reforma se contemplaban como parte de las Organizaciones Auxiliares del crédito, en su respectiva Ley; hoy por hoy quedan desreguladas de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para pasar a quedar contempladas en otro ordenamiento jurídico, como lo es, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su capítulo V, que contempla al Arrendamiento Financiero desde el artículo 408 al 418.

---

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Agenda Financiera 2007, Ed. ISEF, pag 60

Y con lo que respecta al Factoraje Financiero, este queda contemplado en los artículos 419 al 431 de la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Debe quedar claro para el lector, que cuando se trate de Organizaciones Auxiliares del Crédito, la actual Ley solamente va a contemplar después de la reforma a las siguientes entidades:

- I. Almacenes Generales de Depósito
- II. Uniones de Crédito
- III. La Compra - Venta habitual y profesional de divisas
- IV. Las demás que otras leyes consideren como tales.
- V. Arrendadoras Financieras
- VI. Empresas de Factoraje Financiero.

Las dos últimas fracciones, esto es lo relativo al Arrendamiento Financiero y a las Empresas de Factoraje, seguirán siendo contempladas dentro de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito hasta el 17 de julio del año 2013, ya que conforme a las reformas publicadas el 18 de julio del 2006, estas entidades tienen un periodo de siete años para su transformación o modificación.

Por lo tanto, el contenido de este estudio es en ver como quedan y operan las actuales Organizaciones Auxiliares del Crédito desde las reformas ya mencionadas, un estudio posterior se referirá a las actividades que realizan las nuevas Sociedades Financieras de Objeto Limitado; recalco que en este estudio solo veremos lo referente a las Organizaciones Auxiliares del Crédito.

Desde el punto de vista del tratadista Doctor Jesús de la Fuente, las Organizaciones Auxiliares del crédito son, "intermediarios no bancarios constituidos como Sociedades Anónimas, a los que las autoridades autorizan discrecionalmente para que coadyuven al desarrollo de la actividad crediticia, representando un complemento de esta actividad en forma especializada."<sup>5</sup>

## I.1 ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

La denominación de Organizaciones Auxiliares del Crédito, es muy acertada, ya que la función de sus operaciones, realmente van enfocadas al auxilio de créditos, es decir, que no van a ser auxiliares de los bancos ni de las autoridades financieras, sino que van más allá para complementar ciertas operaciones financieras concretas. Por lo tanto, derivadas de su actividad, las organizaciones auxiliares del crédito participan del mismo mercado financiero de los bancos, pero con una especialidad irrestricta, son intermediarios no bancarios, constituidos como sociedades anónimas.

---

<sup>5</sup> De la Fuente Rodríguez, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, tomo II, tercera edición, Ed. Porrúa S.A., México, 2002. Pag. 985



Se regulan en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, y entró en vigor a partir del 15 de enero de 1985.

“En la ley de Organizaciones y de Actividades Auxiliares del Crédito, hasta antes de las reformas que se efectuaron el 18 de Julio de 2006 se consideraban en el artículo 3 como organizaciones auxiliares del crédito las siguientes.

- a) Almacenes generales de depósito;
- b) Arrendadoras financieras;
- c) Uniones de crédito;
- d) Empresas de factoraje financiero;
- e) Compraventa habitual y profesional de divisas (Casa de Cambio);
- f) Las demás que otras leyes consideren como tales”.<sup>6</sup>

Ahora bien, conforme a las reformas que he mencionado del 18 de Julio de 2006 a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el actual artículo 3 de dicha ley sólo considera organizaciones Auxiliares del Crédito a las siguientes:

- 1. Almacenes Generales de Deposito
- 2. Uniones de Crédito
- 3. La compraventa habitual y profesional de divisas
- 4. Las demás que otras leyes consideren como tales

Por lo tanto, por lo que respecta a la figura de arrendamiento financiero y factoraje financiero, estas quedan desreguladas de la ley en comentario y van a quedar estas dos figuras jurídicas contempladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 408 al 418, correspondiéndole el capítulo IV.

Y con lo que respecta al factoraje financiero este se regula en el capítulo VII artículos 419 al 431.

Por lo tanto estas dos figuras jurídicas dejan de ser supervisadas por el Gobierno Federal y no se requerirá de autorización previa del mismo para desarrollar estas actividades. A partir del 18 de Julio del 2006 estas dos figuras pueden ser realizadas por sociedades mercantiles que decidan realizar este tipo de actividades.

Es muy importante destacar que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contempla una fracción V al artículo 395 para crear Sociedad Financieras de Objeto Múltiple a que se refiere el Artículo 87b de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo tanto, “el otorgamiento de crédito así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrá realizarse en forma

---

<sup>6</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Agenda Financiera, 2005, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, Pág. 1

habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal, la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como Sociedades Financieras de Objeto Múltiple. Dichas sociedades se reputarán entidades financieras, que podrán ser:

- I. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple reguladas: ó
- II. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple no reguladas”.<sup>7</sup>

“Las sociedades señaladas en la fracción I anterior serán aquellas en las que, en los términos de la ley mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito.

Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión Sociedad Financiera de Objeto Múltiple o su acrónimo SOFOM, seguido de las palabras Entidad Regulada o su abreviatura E.R. Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”.<sup>8</sup>

“Las sociedades previstas en la fracción II serán aquellas en cuyo capital no participen, en los términos y condiciones antes señalados, cuales quiera de las entidades a que se refiere el párrafo anterior.

“Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión Sociedad Financiera de Objeto Múltiple. O su acrónimo SOFOM, seguido de las palabras Entidad no Regulada o su abreviatura ENR. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”.<sup>9</sup>

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 87-B, se entenderá por vínculo patrimonial a la participación en el capital social de una sociedad financiera de objeto múltiple, que tenga una sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito, o bien cuando:

- I. Una Institución de Crédito ejerza el control de la sociedad financiera de objeto múltiple en los términos de la ley, ó
- II. La sociedad tenga accionistas en común con una Institución de Crédito”.<sup>10</sup>

Se pueden definir como aquellos intermediarios, puesto que no están constituidos como Instituciones Bancarias, sino bajo el régimen de sociedad anónima, a los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el caso de

---

<sup>7</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Artículo 87-B

<sup>8</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Artículo 87-B

<sup>9</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Artículo 87-B <sup>10</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Artículo 87-C

las Uniones de Crédito, autoriza discrecionalmente para que coadyuven al desarrollo de la actividad crediticia, siendo de una forma especializada.

“Las Organizaciones Auxiliares de Crédito son intermediarios no bancarios, constituidos como sociedades anónimas, a las que las autoridades (Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comisión Nacional Bancaria y de Valores), autorizan discrecionalmente para que coadyuven en el desarrollo de la actividad crediticia, representando un complemento de esta actividad de forma especializada.”<sup>11</sup>

Como ya se señaló anteriormente, dichas organizaciones tienen características comunes entre sí, por ejemplo:

Y Requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se puedan constituir y su funcionamiento, (Congreso de la Unión, 2001: artículo 5 de la LGOAAC), estas autorizaciones podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, o la Comisión en su caso, según la apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento y serán por su propia naturaleza, intransmisibles.

Y Deben organizarse como sociedades anónima, por lo cual su escritura constitutiva, así como las respectivas modificaciones deben ser sometidas a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en el caso de las uniones de crédito, a la aprobación de la Comisión Bancaria y de Valores.

La duración de las sociedades debe ser indefinida pero ninguna persona física o moral podrá adquirir control de acciones por más de 10% del capital pagado de una organización de crédito o Casa de Cambio.

Y En lo que hace a su estructura administrativa cuenta con un Director General y un Consejo de Administración, que estará formado por al menos cinco integrantes, excepto en el caso de uniones de crédito, que no será inferior a siete, los cuales podrán ser designados (cada uno) por cada socio o grupo de socios que representen el 15% del capital. Además existen los llamados comisarios, que ejercen funciones de vigilancia.

Y La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de determinar los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casa de cambio, aunque también determina los capitales mínimos para que se puedan mantener en operación los auxiliares que ya están autorizados.

---

<sup>11</sup> De la Fuente Rodríguez Jesús, “Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ahorro y Crédito Popular, Grupos Financieros”. Cuarta Edición (actualizada); Tomo II, Ed. Porrúa, S.A. México, 2002 Pág. 985 y 986.

Asimismo, esta Secretaria va a tener la facultad de autorizar todos los estatutos, así como las modificaciones que a éstos se les hagan, de las organizaciones auxiliares del crédito.

Es importante y necesario señalar, que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Señala en su artículo 10 que:

“Las Leyes Mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común serán supletorios de esta ley, en el orden citado”.<sup>12</sup>

A continuación, se establece un breve comentario de cada una de las Organizaciones Auxiliares del Crédito, las cuales serán vistas con más detalle posteriormente.

### **Almacenes Generales de Depósito**

Su objeto es el almacenamiento, guarda o conservación manejo, control, distribución o comercialización de bienes y mercancías bajo custodia o que se encuentren en tránsito, amparadas por certificados de depósito y bonos de prenda, al otorgamiento de financiamiento con garantía de los mismos.

### **Las Uniones de Crédito**

“Son sociedades anónimas de capital variable, cuyos socios pueden ser personas físicas o morales, ayudan a sus socios como, mecanismos para la obtención y canalización de recursos financieros para satisfacer las necesidades productivas de los socios,”<sup>13</sup> que pueden realizar las siguientes actividades:

#### **Básicas o elementales:**

- Y Facilitar el uso del crédito a sus socios y otorgar garantía o aval en los créditos que contraten sus socios.
- Y Recibir préstamos:
  - Y De sus socios
  - Y De Instituciones de crédito
  - Y De las Instituciones de Seguros y Fianzas
  - Y De Entidades Financieras del exterior
  - Y Así como de sus proveedores.
- Y Recibir de sus socios
  - Y Depósitos de dinero para prestar servicios de caja
  - Y Depósitos de ahorro.
- Y Otorgar a sus socios préstamo y toda clase de créditos.
- Y Practicar con sus socios operaciones de descuento de títulos de crédito.

---

<sup>12</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Op. Cit. Pág. 8.

<sup>13</sup> Idem, Artículo 40 Pág. 22

## **Complementarias.**

- Y Emitir títulos de crédito en serie o en masa para el público inversionista, excepto obligaciones subordinadas.
- Y Adquirir acciones, obligaciones y otros semejantes.
- Y Tomar a su cargo o contratar la construcción de obras propiedad de sus socios, necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industriales.
- Y Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales.
- Y Encargarse por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios.

## **La compra venta habitual y profesional de divisas.**

### **Casas de Cambio.**

“Son sociedades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público dentro del territorio nacional.”<sup>14</sup>

De acuerdo con la Ley del Banco de México, el término “divisas” comprende:

- Y Billetes y monedas extranjeras.
- Y Depósito bancario.
- Y Títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como, en general, los medios internacionales de pago.

## **CLASIFICACION DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO**

### **2. ALMACENES GENERALES DE CREDITO.**

#### **2.1 ANTECEDENTES.**

“Existen diversas opiniones acerca de la aparición en Venecia de las primeras bodegas para el depósito de mercancías en un principio en hermandades o pequeñas congregaciones y más adelante en la parte del Mediterráneo Oriental.

Sin embargo, fue en Francia con las ordenanzas de Colbert de 1664 y 1684 en donde se llevó a cabo la reglamentación de los depósitos en almacenes generales.

Tiempo después en Inglaterra se suscitó el tráfico marítimo que era muy intenso; así que llegaban a los puertos de Londres y de Liverpool cargamentos

---

<sup>14</sup> Idem, Artículo 81 Pág. 51

muy numerosos, los cuales era necesario guardar en lugares seguros para prevenirlos de las situaciones climáticas y de los ladrones, por lo que en el siglo XVIII (1708) se fundaron en el propio Liverpool los principales almacenes de depósito, los cuales eran conocidos como DOCKS.

La construcción de estos almacenes generales de depósito facilitó todo un sistema de carga, descarga y almacenamiento, lo cual fue un factor muy importante para permitir que el tráfico mercantil fuera más rápido al poder disponer de las mercancías por medio de los títulos expedidos.

Al cabo de un tiempo, el uso de estos almacenes generales de depósito se expandió, así que países tanto de Europa como de América y en general del resto del mundo comenzaron a construir y usar esta clase de almacenes”.<sup>15</sup>

## **2.2 ANTECEDENTES EN MEXICO.**

“En México, la primera reglamentación que se hizo en relación a los almacenes generales de depósito fue en 1837, cuando se fundan en la Costa de Golfo de México y en el Océano Pacífico dos puertos de depósito (uno en cada uno de los lugares), a los cuales se les dio la denominación de Almacenes Fiscales y cuya actividad consistía esencialmente en recibir mercancías que no habían realizado el pago correspondiente a los impuestos de importación.

En el año de 1884, el Código de Comercio reglamentó a este tipo de organizaciones. Poco después en el año de 1886, se creó el primer almacén general de depósito en México, el cual fue creado por el Banco de Londres, México y Sudamérica, este primer almacén respondía al nombre de Almacenes Generales de Depósito en la Aduana de México, y fue administrado por el Poder Ejecutivo a través de la administración de Rentas.

Hacia el año de 1900, se trató de hacer una regulación más específica y con mayor precisión, por lo que se creó una ley sobre almacenes generales de depósito y para el año de 1926, fue incorporado éste régimen a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, la cual fue completada con: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 y por la Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito de 1985”<sup>16</sup>

“El Doctor Jesús de la Fuentes Rodríguez, señala que los almacenes generales de depósito son las Organizaciones Auxiliares de Crédito más antiguas en la historia legislativa de nuestro país, se les llegó a considerar inclusive como establecimientos parabancarios, no porque tuvieran un funcionamiento semejante a la banca, sino porque auxiliaban a la banca en sus operaciones.

Los almacenes generales de depósito, se definen como las sociedades anónimas autorizadas discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar el almacenamiento, guarda, conservación o

---

<sup>15</sup> Acosta Romero Miguel, “Nuevo Derecho Bancario”, Novena Edición Actualizada; Editorial Porrúa, S. A., México, 2003 Págs 996.

<sup>16</sup> Acosta Romero Miguel, Op. Cit. Pág. 997.

transformación de bienes o mercancías, el financiamiento de sus depositantes y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.

Dichos almacenes, juegan un papel preponderante en el sistema Financiero, por sus diferentes actividades que constituyen un fuerte estímulo para el aumento de la producción agrícola e industrial y por el incremento de la actividad comercial.”<sup>17</sup>

## 2.3 CLASIFICACIÓN

De acuerdo con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los Almacenes Generales de Depósito podrán ser de tres clases.

1. “Los que se destinen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realicen las demás actividades a que se refiere esta ley, a excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos;
2. Los que están para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, este tipo de almacenes dedicados al depósito de mercancías destinadas al régimen fiscal, solo podrán establecerse en aquellos lugares en los que existan aduanas o bien en aquellos lugares autorizados expresamente por la Secretaria de Hacienda y Crédito publico; y
3. Los que otorguen financiamientos conforme a lo previsto en esta ley; debiendo sujetarse a los requerimientos mínimos de capitalización que al efecto establezca la Secretaria de Hacienda y Crédito publico, mediante disposiciones de carácter general.”<sup>18</sup>

En cuanto al Régimen Legal de los Almacenes Generales de Depósito, éste se encuentra establecido en el artículo 15 de la Ley General de Organizaciones y Actividades del Crédito, que a la letra dice:

“El capital y reservas de capital de los almacenes generales de depósito deberá estar invertido:

- I. En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas cuyo uso adquiera el almacén en los términos de esta Ley; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia el almacén

---

<sup>17</sup> De la Fuente Rodríguez Jesús, Op. Cit. Págs. 986 y 987.

<sup>18</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Op. Cit. Pág. 11

general de depósito accionista; y en acciones de las sociedades a que se refiere el artículo 68 de esta Ley. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante disposiciones de carácter general, el importe total de estas inversiones en relación a la suma del capital pagado y reservas de capital.

Los almacenes generales de depósito deberán contar con los locales propios para bodegas, desde el inicio de sus operaciones así como con la superficie y capacidad mínima obligatorias que se fijen para cada nivel, en las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- II. En financiamientos con garantía de bienes o mercancías depositados amparados con bonos de prenda; en anticipos con garantía de los bienes y mercancías depositados que se destinen en pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la explotación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar al anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes; en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen; y
- III. En monedas circulantes en la República o en depósitos a la vista o plazo en el Banco de México o en instituciones de crédito, o en certificados de depósito bancario, o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles con una firma, al menos, de institución de crédito y siempre que sea a plazo no superior a ciento ochenta días, o también en letras, pagarés y demás documentos mercantiles que procedan a operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizadas, a plazo no mayor de noventa días, así como en valores de renta fija aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general las reservas de capital computables para efectos de este título”.<sup>19</sup>

Los Almacenes Generales de Depósito, están regulados en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de los artículos 11 al 23.

---

<sup>19</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Op. Cit. Pág. 13



Estos almacenes, no tienen como misión captar recursos del público y su función no es la de intermediación en el crédito, simplemente, se enfocan a la guarda y conservación y en algunos casos de transformación de los bienes que les entregan los depositantes, además realizan la emisión de certificados de depósito y bonos de prenda. Así las operaciones básicas de los almacenes generales de depósito, son la siguiente:

Y **Almacenes, guarda o conservación de bienes o mercancías:** Es decir que la Institución almacenadora se dedicará almacenar, guardar y conservar en buenas condiciones las mercancías depositadas por los depositantes.

Y **La expedición de certificados de depósito y bonos de prenda:** Es decir que tiene la facultad exclusiva de emitir documentos con categoría de títulos valores denominados certificados de depósito y bonos de prendas:

El “certificado de depósito” permite vender la mercancía sin tener que desplazarla hasta el lugar de la operación.

El “bono de prenda” consigna créditos obtenidos con garantía de la mercancía que se encuentra en custodia del almacén.

Y Otorgar financiamientos con garantía o mercancías, almacenadas en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas, que administren directamente y que estén amparadas con bonos de prenda, así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito.

Y Prestar servicios de depósito fiscal, así como cualquier otro expresamente autorizado a los almacenes generales de depósito en los términos de la Ley Aduanera.

Y La transformación de mercancías, sin variar esencialmente su naturaleza.

Y **Servicios Adicionales:** Comercialización y transporte de bienes o mercancías certificara la calidad, así como valuara los bienes o mercancías. Empacará y envasará los bienes o mercancías recibidas en depósito.

Y **Operaciones conexas.**

Existen ciertos requisitos que deben ser cumplidos para el almacenamiento de mercancías, los cuales se refieren a:

Y Convenio de depósito.

Y Expedir certificado de depósito.

Y Expedir bono de prenda.

Y Habilitación de bodegas.

En cuanto a éstos requisitos efectivamente, el contrato que deben los almacenes generales de depósito con los depositantes es el depósito de mercancías y el título que expiden al depositante como prueba y consignación del derecho de propiedad que tiene sobre los bienes depositados es el

certificado de depósito y los bonos de prenda, los cuales no van a poder tener un valor superior a 50 veces el capital pagado del almacén.

Existen dos clases de depósito:

Y El primero, es el depósito de mercancías individual designadas, que es un depósito regular simple; es decir, la obligación del almacén únicamente se evoca a la guarda o custodia de las mercancías que son el objeto del depósito y a la restitución de las mismas en el mismo estado y condición en el que se encontraran al momento de haberse constituido el depósito, salvo deterioros normales. Y como consecuencia, el almacén (es) responderá únicamente por la aparente conservación de las mercancías y por los daños derivados del propio almacenaje, por lo que si las mercancías se llegasen a perder por caso fortuito o por fuerza mayor, dicho almacén (es) quedará librado de toda responsabilidad.

Y El segundo, se refiere al depósito de mercancías genéricamente designadas; es decir, aquel que en la práctica ha sido mal llamado irregular. En éste depósito, el almacén (es) podrá disponer de los bienes o mercancías que hayan recibido siempre y cuando estén genéricamente destinados (por ejemplo, que se tratase de productos perecederos como la fruta), y que por ellos se puedan restituir a su propietario bienes o mercancías de igual calidad, cantidad y especie que la de los que le fueron depositados.

Sin embargo en éste tipo de depósito, salvo las mermas que puedan sufrir las mercancías, el almacén deberá responsabilizarse por los daños que se le causaren a los bienes, incluso, deberá hacerse de un seguro contra incendios sobre las mercancías que reciba en depósito por el valor corriente que las mismas tengan al momento de la constitución del depósito

El monto por el cual se hace responsable el almacén en caso de pérdida de las mercancías deberá quedar asentado en el certificado de depósito correspondiente.

“El Doctor Jesús de la Fuente Rodríguez, nos menciona cuales son los requisitos para el almacenamiento de mercancías:

Cita que un Almacén General de Depósito, al recibir mercancías para su guarda, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Celebrar convenio de depósito.
- b) Expedir certificado de depósito, describiendo su contenido.
- c) Expedir bono de prenda.
- d) Habilitación de bodegas.”<sup>20</sup>

En el artículo 23 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito, se señala cuales son las prohibiciones que tienen:

- I. “Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores.

---

<sup>20</sup> De la Fuente Rodríguez Jesús, Op. Cit. Págs. 989 y 990.

- II. (DEROGADA, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)
- III. Recibir depósitos bancarios de dinero;
- IV. Otorgar fianzas o cauciones;
- V. Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinado a sus oficinas o actividades propias de su objeto social.

Si por adjudicación o cualquier causa adquiriesen bienes, que no deban mantener en sus activos deberán a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles;

- VI. Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México;
- VII. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del almacén general de depósitos, los directores generales o gerentes generales. Salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos del almacén; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.  
La violación a lo dispuesto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley; y
- VIII. Realizar las demás operaciones que no les están expresamente autorizadas.”<sup>21</sup>

### **3. UNIONES DE CREDITO.**

#### **3.1 ANTECEDENTES**

“Es necesario, para entender lo que son las Uniones de Crédito, conocer los sucesos que acontecieron para la creación de las mismas. De tal suerte, se debe señalar que en Alemania el siglo pasado, el uso del crédito se encontraba restringido a los comerciantes o industriales que estuvieran directamente organizados y que además, tuvieran cierta capacidad económica que les permitiera ser sujetos de dicho crédito. Debido a esta situación, los pequeños comerciantes y los pequeños agricultores se veían en muchos problemas para poder obtener un crédito, incluso, eran el objeto de explotación de muchos prestamistas y agiotistas que les prestaban dinero para que pudieran sobrevivir y realizar sus actividades, sin embargo estos prestamistas los hacían con tasas usurarias, es decir, enormemente altas.

---

<sup>21</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Op. Cit. Pág. 17

Con toda esta situación dos alemanes de nombre Herman Schultze y Federico Guillermo Raiffeisen tuvieron la idea de agrupar en cooperativas a los agricultores, principalmente, para que los organizarán y que con esta cooperativa, se les permitiera tener acceso a principios de administración y que se le facilitara el uso del crédito bancario a tasas de interés razonables (no como con los prestamistas).

Es exactamente en las ideas de cooperativismo que tuvieron los ya mencionados alemanes, en las que se fundamenta la organización de las Uniones de Crédito.”<sup>22</sup>

“En México, realmente no existen antecedentes de la figura de las Uniones de Crédito, salvo algunos precedentes que llegaron a señalarse en los años de 1913 y 1914 en los Estados de Hidalgo y Jalisco, simplemente, la Ley de Crédito Agrícola, llegó a establecer las sociedades locales y regionales de crédito con cierta similitud a las Uniones de Crédito, sin embargo solo se asemejaban pero no eran iguales, por lo que no se puede hablar de ella como antecedentes de la figura que aquí se está tratando.”<sup>23</sup>

Las Uniones de Crédito, actualmente se encuentran reguladas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en sus artículos del 39 al 45.

En el artículo 39 de la ya mencionada ley, se establece:

“Las uniones de crédito a que se refiere esta capítulo, gozarán de autorización para operar en las ramas económicas en que se ubiquen las actividades de sus socios.”<sup>24</sup>

Ahora bien, las Uniones de Crédito, van a ser sociedades anónimas de capital variable, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para servir a los socios como medio de obtención de recursos financieros, satisfacer necesidades productivas de insumos y hacer más eficiente sus procesos organizativos y administrativos.

“Es la sociedad anónima creada por personas físicas o morales que coinciden en la necesidad de crear otra persona más, la cual les preste dinero, les dé su aval y, en general, les auxilie en cualquier operación de crédito, y además única y exclusivamente les preste este tipo de servicios a ellas. Es decir, las uniones son sociedades creadas por sus socios para darse a si mismos un nuevo compañero y aliado de empresa y trabajo, el cual les dará servicio a ellos.”<sup>25</sup>

Estas organizaciones, como ya se estableció, gozan de autoridad para operar en las ramas económicas en que se ubiquen las actividades de sus socios,

---

<sup>22</sup> Acosta Romero Miguel, Op. Cit. Pág. 1021.

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Op. Cit. Pag 24

<sup>25</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Editorial Harla, segunda edición, México, 1992, pág. 231

quienes pueden ser personas físicas o morales, mismas que para la transmisión de sus acciones requieren la autorización del consejo de administración de la sociedad.

Dichas sociedades pueden negociar mejores condiciones crediticias con los bancos y obtener créditos, contribuir a la capitalización de sus asociados, resolver problemas en relación con la falta de garantías, así como realizar acciones conjuntas en materia de industrialización y comercialización de sus productos.

Asimismo estas organizaciones cuentan con las disposiciones de carácter general que al efecto emitan SHCP, BANXICO y la CNBV. Que se encarga de la inspección y vigilancia.

“Tradicionalmente el objeto de estas uniones de crédito ha consistido en obtener préstamos de sus socios, para facilitar el uso del crédito por los propios socios.

El número de estas organizaciones ha sido incrementado en virtud de dos factores; por un lado el permitirle diversificar sus canales de financiamiento por medio de la emisión de títulos de crédito, sea en serie o en masa, para su colocación entre el público inversionista.

Así como por las reformas a su Ley de 1993, en las que se amplía de manera considerable su ámbito de operación al dejar de circunscribirlas a determinados ramos como se hacía anteriormente (agropecuarias, industriales, comerciales o mixtas).”<sup>26</sup>

### **3.2 CARACTERISTICAS.**

En términos legales, se encuentran reguladas en la misma Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en el artículo 41, que a la letra dice:

“Las Uniones de Crédito deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable, de acuerdo con la legislación mercantil, en cuanto no se oponga a las siguientes disposiciones que son de aplicación general;

- I. Los socios podrán ser personas físicas o morales;
- II. Todas las acciones, ya sean las representativas del capital sin derecho a retiro como las de capital con derecho a retiro, y salvo las características derivadas del tipo de capital que representen, conferirán iguales derechos y obligaciones a los tenedores;
- III. Para la transmisión de las acciones se requerirá indispensablemente la autorización del consejo de administración de la sociedad.”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Mendoza Martell Pablo E. Y Preciado Briseño Eduardo, Lecciones de Derecho Bancario, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2003 Pág. 89.

<sup>27</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Op. Cit. Pag 26

Una característica muy importante de las Uniones de Crédito, es que van a poder ser de cuatro tipos:

- Y Agropecuarias.
- Y Industriales.
- Y Comerciales, o
- Y Mixtas.

### **3.3 OBJETO.**

El objeto de las uniones de crédito es ser intermediario financiero. Según estableció en la exposición de motivos, la finalidad de las reformas consistía en: “el fin inmediato de sanear y revitalizar las uniones de crédito, para hacer de ellas un instrumento idóneo que ayude a resolver los problemas de los pequeños y medianos productores, atendiendo sus necesidades financieras y sus programas de expansión, para finalmente asegurar a los mismos productores una participación creciente en el proceso de desarrollo económico del país.”<sup>28</sup>

Como se puede ver, lo que se pensó, era que las Uniones de Crédito pudieran ser fuentes de apoyo para los pequeños y medianos productores, que en repetidas ocasiones se presentan como un sector con necesidades imperantes. en pocas palabras van a servir de intermediarios de los socios para obtener recursos y así permitir el desarrollo económico de productores y del país en general.

“Las ventajas que se tiene son:

- Y Poder de negociación para sus créditos.
- Y Mayor transparencia en el manejo de sus créditos y manejo de interés.
- Y Manejo financiero de sus recursos con criterio profesional.
- Y Capacitación de los socios en el análisis de proyectos de inversión.
- Y Asistencia técnica y supervisión más efectiva.
- Y Selección rigurosa de socios.

### **3.4 OPERACIONES DE LAS UNIONES DE CREDITO.**

#### **Activas**

- Y Facilitar el uso de crédito a sus socios así como prestar su garantía de los créditos que contraten esto.
- Y Adquirir acciones, obligaciones y mantenerlos en cartera.

#### **Pasivas.**

- Y Recibir depósitos en cuenta de ahorro a la vista.
- Y Recibir préstamos de socios e instituciones de crédito, y de proveedor.

---

<sup>28</sup> Acosta Romero Miguel, Op. Cit. Págs 1025.

Y Emitir títulos de crédito en serie o masa, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo”.<sup>29</sup>

Finalmente, a las Uniones de Crédito les están prohibidos determinados elementos. Al respecto, la LGOAAC, señala en su artículo 45:

- I. “Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas expresamente autorizadas en el artículo 40 fracción II de esta Ley;
- II. Emitir cualquier clase de valores, salvo las acciones de las unión y los títulos de crédito a que se refiere la fracción III del artículo 40 de esta ley; así como garantizar títulos de crédito con excepción de los suscritos en términos de lo dispuesto en dicha fracción III a los emitidos por sus socios, de acuerdo a lo señalado por al artículo 40 fracción I de esta Ley;
- III. Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta; minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas, y establecimientos mercantiles o industriales, salvo el caso a que se refiere el artículo 40, fracción XIV de esta Ley, o bien cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, casos en los cuales podrán continuar la explotación de ellos, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valore, por un período que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición.

En casos excepcionales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá prorrogar ese plazo por una sola vez, por el período que a juicio de la propia Comisión sea estrictamente necesario para el traspaso de los bienes de que se trate, sin que la prórroga exceda de dos años;

- IV. Comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercancías de cualquier género, salvo lo dispuesto en las fracciones XI, XII y XIII del artículo 40 de esta Ley;
- V. Adquirir derechos reales que no sean de garantía, muebles e inmuebles distintos a los permitidos para las uniones en este capítulo o en exceso de las proporciones señaladas en la fracción VIII del artículo 43 de esta Ley, excepto los que reciban en pago de créditos o por adjudicación.

Cuando los bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior, hubiesen sido adquiridos en pago de deudas o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a favor de la unión deberán liquidarse tratándose de bienes muebles, entro del plazo de un año a partir de su adquisición y en el caso de inmuebles, dentro de un plazo de dos años;

- VI. Otorgar fianzas, garantías o cauciones o avales, salvo que sean a favor de sus socios o las garantías a que se refiere la fracción V del artículo 40 de esta Ley;

---

<sup>29</sup> De la Fuente Rodríguez Jesús, Op. Cit. Pág. 1004 y 1005.

- VII. Operar sobre sus propias acciones.
- VIII. Aceptar o pagar letras de cambio o cualquier otro documento, en descubierto, salvo en los casos de apertura de créditos concertada en los términos de ley;
- IX. Realizar operaciones a futuro de compra y venta de oro y divisas extranjeras;
- X. Hacer operaciones de reporto de cualquier clase; y
- XI. Celebrar operaciones de en virtud de las cuales puedan resultar deudores directos del establecimiento sus directores generales o gerentes generales, comisarios y auditores externos, a menos que estas operaciones correspondan a prestamos de carácter laboral o sean aprobados por una mayoría de cuatro quintas partes de los votos del consejo de administración. Esta regla se aplicará a los ascendientes, descendientes o cónyuges de las personas indicadas.”<sup>30</sup>

## **4. DE LA COMPRA VENTA HABITUAL Y PROFESIONAL DE DIVISAS**

### **4.1 ANTECEDENTES**

“Como un primer antecedente de las Casas de Cambio en México, encontramos que a través de un decreto emitido el 05 de enero de 1916, se prohibió el establecimiento de “Casas de Cambio” en cualquier parte del país, que no contaran con la autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; esto debido a que como se mencionó en la exposición de motivos, cada vez más, se establecían en el país bajo el nombre de Casas de cambio, “negociaciones que especulaban inmoderadamente con la fluctuación de los valores nacionales, no deteniéndose para conseguirlo los medios más reprobables y entre los cuales explotaban preferentemente la propagación de noticias falsas con grave perjuicio de los intereses públicos; y que teniendo estas Casas de Cambio una función económica que llenar no procedía su suspensión, sino su reglamentación.”<sup>31</sup>

Las Casas de Cambio son aquellas sociedades anónimas autorizadas discrecionalmente por la SHCP, para realizar en forma habitual y profesional, operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público, dentro del territorio nacional y se encuentran sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

---

<sup>30</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Op. Cit. Pag 29

<sup>31</sup> Acosta Romero Miguel, Op. Cit. Pág. 42.



Sin embargo, estas Casas de Cambio no están consideradas por la Ley como organizaciones auxiliares del crédito, sino que es la actividad realizada la que se considera auxiliar (es decir, la compraventa habitual y profesional de divisas).

Se encuentra establecido en el artículo 84 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que las Casas de Cambio, se deberán ajustar a lo siguiente:

- I. “Contarán con un local exclusivo para la realización de sus operaciones;
- II. Deberán proporcionar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico o al Banco de México, su posición en divisas cuando le sea solicitada;
- III. (SE DEROGA).
- IV. (SE DEROGA)
- V. Sus operaciones con divisas y metales preciosos, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto establezca el Banco de México, en las que este podrá señalar los límites de las operaciones que las Casas de Cambio puedan realizar en función de su capital contable.

A petición del Banco de México, las Casas de cambio estarán obligadas a darle a conocer sus posiciones de divisas, incluyendo metales preciosos y a transferirle sus activos en esos efectos, que tengan en exceso de sus obligaciones en los mismos, la transferencia se hará al precio a que se hayan cotizado en el mercado las divisas, en la fecha en que el Banco de México dicte el acuerdo respectivo, y

- VI. Proporcionaran a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sus estados de contabilidad información financiera y todo lo relacionado con su giro, en la forma y términos que la propia comisión señale mediante reglas de carácter general, y les serán aplicables los artículo 52 y 53 de esta ley.”<sup>32</sup>

Las Reglas Generales a las que se sujetan estas entidades son el 13 de diciembre de 1982 en el decreto de control de cambios y el 5 de junio de 1985, se dieron a conocer as reglas generales a las que se deberán ajustar las Casas de Cambio.

Las principales disposiciones contenidas en estas reglas son que:

- Y Podrán pactar que en la realización de sus operaciones las divisas y su contravalor se entreguen directamente, pero en tal caso la entrega deberá realizarse a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a aquel en que se contrate la operación.
- Y Deberá enviar o vender a Instituciones de crédito del país, todos los documentos a cargo de terceros denominados en moneda nacional que reciban.

---

<sup>32</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Op. Cit. Pag 57

- Y Deberán liquidar las operaciones que realicen entre si mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias, cheques certificados, cheques de cajas o efectivo, en el entendido de que exista mas de una operación entre las mismas casa de cambio podrán liquidarse solo las diferencias, de así acordarlo las partes.
- Y Cuando con motivo de operaciones de divisas reciban documentos denominados en moneda nacional o extranjera, deberán efectuar el registro de la cuenta que figure en el catalogo de cuentas que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la fecha en que los adquieran.

#### **4.2 OPERACIONES CON DIVISAS EXCEPTUADAS DE AUTORIZACION.**

- “Aquellas que no se consideren actividades habituales y profesionales.
- Aquellas conocidas como casas de cambio al menudeo y que no cuentan con el capital social mínimo exigido por la SHCP para ser consideradas como casa de cambio al mayoreo.
- Compra y venta de billetes, así como piezas en metales comunes, con curso legal en el país de emisión.
- Compra venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera.
- Compra y venta de piezas metálicas en forma de monedas.
- Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente de 10 mdd de los Estados Unidos de América por cada transacción.

#### **4.3 OPERACIONES CON DIVISAS QUE REQUIEREN AUTORIZACION.**

- Compra o cobranza de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras sin limite por documento.
- Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas ultimas o bancos del exterior.”

33

A las Casas de Cambio, según el artículo 87-A de la LGOAAC, les está prohibido:

- I. “Operar con su propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;
- II. (SE DEROGA).
- III. Recibir depósitos bancarios de dinero;
- IV. Otorgar fianzas, cauciones o avales;
- V. Adquirir bienes inmuebles y mobiliarios o equipo no destinados a las oficinas o actividades propias de su objeto social;
- VI. Realizar operaciones que no les estén expresamente autorizadas, y
- VII. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la casa de cambio, sus funciones y empleados, salvo que

---

<sup>33</sup> De la Fuente Rodríguez Jesús, Op. Cit. Pág. 1035.

correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios propietarios y suplentes, estén e o no en funciones; los auditores externo de la casa de cambio; o los ascendientes o descendentes en primer grado o cónyuge de las persona anteriores.”<sup>34</sup>

## **5. CONCLUSIÓN:**

Debemos entender que las Organizaciones Auxiliares del Crédito, como son los Almacenes Generales de Depósito, las Uniones de crédito, la Compra-Venta habitual y profesional de divisas y las demás que otras leyes consideren como tales, seguirán siendo reguladas, en todos sus términos, por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo que respecta a las Arrendadoras Financieras y las Empresas de Factoraje Financiero, éstas dejan de tener autorización por parte del Gobierno Federal para operar, por lo tanto, estarán en un proceso de transformación de siete años desde julio del año 2006 a julio del 2013, para que éstas se transformen o se modifiquen como entidades financieras, pero es importante recalcar que no se requiere ya autorización del Gobierno Federal para su actividad.

Por lo tanto, las actividades del Arrendamiento Financiero y del Factoraje Financiero se contemplan, conforme a las reformas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los ordenamientos que analizamos en el cuerpo de este estudio. Debemos considerar a estas dos figuras como entidades que únicamente van a realizar operaciones de crédito como lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte debemos entender que con estas reformas se da nacimiento a una nueva figura jurídica que es la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, la cual podrá ser constituida por cualquier persona moral que contemple expresamente en su objeto social la realización habitual y profesional de estas actividades.

Estas nuevas Financieras de Objeto Múltiple pueden ser reguladas o no reguladas, como lo establece el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Vale la pena señalar, que una futura investigación nos enfocaremos específicamente a estudiar, el nacimiento y desarrollo de estas Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.

---

<sup>34</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Op. Cit. Pag 59

## 6.- BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta Romero, Miguel; "Nuevo Derecho Bancario"; 9ª Edición; Editorial Porrúa S.A.; México, 2003.
2. Carvallo Yañez, Erick; "Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano"; 2ª Edición; Editorial Porrúa S.A.; México, 1997.
3. Dávalos Mejía, Carlos Felipe; "Derecho Bancario y Contratos de Crédito"; 2ª Edición; Editorial Harla S.A.; México, 1994.
4. De la Fuente Rodríguez, Jesús; "Tratado de Derecho Bancario y Bursátil", Dos Tomos; 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A.; México, 2002.
5. García Rendón, Manuel; "Sociedades Mercantiles"; 2ª Edición; Editorial Oxford; México, 2005.
6. Mendoza Martell, Pablo E. y Preciado Briceño, Eduardo; "Lecciones de Derecho Bancario"; 2ª Edición; Editorial Porrúa S.A.; México, 2003.
7. Peñaloza Webb, Miguel; "La Conformación de una Nueva Banca"; 1ª Edición; Editorial Mc Graw Hill; México, 1995.
8. Quintana Adriáno, Elvia Arcelia; "Aspectos Legales y Económicos del Rescate Bancario en México"; 1ª Edición; Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.; México, 2002.
9. Ruiz Torres, Humberto Enrique; "Derecho Bancario"; 1ª Edición; Editorial Oxford; México, 2003.
10. Varela Juárez, Carlos; "Marco Jurídico del Sistema Bancario Mexicano"; 1ª Edición; Editorial Trillas; México, 2003.

### LEYES CONSULTADAS

1. Ley de Instituciones de Crédito; Agenda Financiera 2007; Ediciones Fiscales ISEF, S.A.; México, 2007.
2. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Agenda Financiera 2007; Ediciones Fiscales ISEF, S.A.; México, 2007.
3. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Agenda Financiera 2007; Ediciones Fiscales ISEF, S.A.; México, 2007.
4. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; Agenda Financiera 2007; Ediciones Fiscales ISEF, S.A.; México, 2007.

5. Ley General de Sociedades Mercantiles; Agenda Mercantil 2007; Ediciones Fiscales ISEF, S.A.; México, 2007.
6. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Agenda Mercantil 2007; Ediciones Fiscales ISEF, S.A.; México, 2007.

### **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Publicación del 18 de julio de 2006, donde se da a conocer el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta,, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

